

- - - Hermosillo, Sonora, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés. - - -

- - - **V I S T O S** para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el diez de noviembre de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número XXXXXXXXXXXX, promovido por XXXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 403/2014/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXX en contra del CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE AGUA PRIETA, SONORA y del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; y, - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - -

- - - - - **ÚNICO.**- El treinta de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio número XXXXX, mediante el cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, remite testimonio de la ejecutoria que pronunció el diez de noviembre de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número XXXXXXXX, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 403/2014/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXX en contra del CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE AGUA PRIETA, SONORA y del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege a la quejosa para los siguientes efectos: "I.- Deje insubsistente el laudo reclamado de veinte de octubre de dos mil veintiuno; II.- Emita otro, en el que tome en consideración que a la parte demandada Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, ahora Centro de

Reinserción Social, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. III.- Siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria, determine de manera fundada y motivada si las funciones que desempeñaba la trabajadora son o no de confianza, para efectos de calificación o no con tal carácter. IV.- Y con libertad de jurisdicción resuelva conforme a derecho corresponda”.----- C O N S

I D E R A N D O: ----- **ÚNICO**.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior el veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 403/2014/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra del CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE AGUA PRIETA, SONORA y del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva: - - -

----- V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 403/2014/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra del CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE AGUA PRIETA, SONORA y del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

--- I.- El quince de julio de dos mil catorce, XXXXXXXXXXXX demandó del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta y del Gobierno del Estado de Sonora las siguientes prestaciones: “...1.- El pago y cumplimiento por indemnización de noventa días de salario a que tengo derecho en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo a razón del salario diario percibido. 2.- El pago y cumplimiento de la prima de antigüedad de acuerdo al tiempo laborado y en términos del artículo 162 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo. 3.- El pago por concepto de finiquito en base al artículo 50 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo consistente en 20 días de salario por cada año de servicio prestado. 4.- El pago y cumplimiento de las vacaciones proporcionales que en su momento no me fueron cubiertas así como la prima

vacacional a que tengo derecho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 79 y 80 de la ley en la materia. 5.- El pago y cumplimiento de la cantidad que arroje por motivo de fondo de ahorro. 6.- El pago y cumplimiento que nos corresponde por concepto de aguinaldo de acuerdo al tiempo laborado y en base al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. 7.- El pago de los salarios caídos que se generen desde el día en que fui despedida siendo este el día 09 de junio del 2014, de manera injustificada de mi fuente de trabajo y hasta aquel en que me sean cubiertas todas y cada una de las prestaciones que sean condenadas en el laudo que se dicte en contra de los demandados. 8.- El pago y cumplimiento de la cantidad que me corresponde por Sistema de Ahorro para el Retiro e Infonavit, así como el importe de las aportaciones al IMSS, con el salario real, así como el importe de los capitales constitutivos al no tenerme registrada ante el IMSS con el salario real. 9.- El pago de la caja de ahorro que mantenía con la Institución. 10.- Cualesquier otra prestación que se desprenda de la siguiente narración de los hechos...”.- El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados. - - - - -
- - - II.- El cuatro de septiembre de dos mil quince, se tuvo por contestada la demanda por el Ingeniero XXXXXXXX, Director del Centro de Reinserción Social de Agua Prieta, Sonora; y del Licenciado Jesús Hidalgo Contreras, apoderado legal del Gobierno del Estado, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones. - - - - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil quince, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: “...A).- CONFESIONAL EXPRESA; B).- DOCUMENTAL, consistente en lista de raya o nómina correspondiente al período comprendido del XXXXXXXX; C).- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS, a cargo de XXXXXXXX; IV.- DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de XXXXXXXXXXXXX; E).- DOCUMENTALES, consistentes en: E.1.- credencial de empleados a

nombre de la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; E.2.- Carta de trabajo con folio XXXXXXXX expedida en fecha XXXXXXXX; E.3.- Carta de trabajo con folio XXXX expedida en fecha XXXXXXXX; E.4.- Nombramiento expedido a favor de la actora de 03 de septiembre de 2012; F).- INFORME a cargo de la Institución de Crédito Bancomer; G).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.- A los demandados se le admitieron las siguientes: a).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; b).- CONFESIONAL EXPRESA; c).- TESTIMONIAL, a cargo de XXXXXXXXXXXX; d).- INSPECCIÓN JUDICIAL que deberá realizarse en la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; f).- DOCUMENTALES, consistentes en escrito de despido de XXXXXXXX y acta de hechos de XXXXXXXXXXXX; g).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio número XXXXXXXXXXXX que da cumplimiento a la baja de la actora con efectos a partir del XXXXXXXXXXXX.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

--- C O N S I D E R A N D O : ----- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.----- II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narró en su demanda los siguientes hechos: 1.- Con fecha XXXXXXXX, la suscrita, fui contratada para laborar con los hoy demandados, convenimos entre otras cosas que me desempeñaría como auxiliar de enfermería, percibiendo un sueldo quincenal de \$4,189.00 (cuatro mil ciento ochenta y nueve pesos m.n.), en los términos de un contrato de trabajo que celebramos por escrito y por tiempo indefinido, del cual se omitió entregarme copia del mismo y es el día XXXXXXXX del presente año, cuando fui despedida injustificadamente de manera verbal por el C. XXXXXXXXXXX, jefe de

recursos humanos del CERESO, y que por órdenes del LIC.XXXXXXXXXXXXXX, DIRECTOR DEL CENTRO DE READAPTACION, quien sin justificación alguna le ordeno a esta el día que comento y siendo las 14:35 horas y en mi área de trabajo que me comunican que ya no laboraba más en esa clínica, que me fuera y que no volviera a entrar, pues había órdenes de no permitirme ya la entrada a la misma, en la contratación que vengo haciendo referencia acordamos también parte de lo siguiente: • Que mi jornada de trabajo duraría únicamente ocho horas diarias de lunes a sábado y los domingos se pagaría dobles. • Que firmaríamos controles de asistencia con lo cual se comprobaría la hora de entrada y salida de mi trabajo. • Que me sería cubierto los sueldos de manera quincenal y pagado mediante cheque, previa firma de recibido. • Que el salario sería integrado con bonos de asistencia • Que sería aplicable a mi persona lo relativo a las condiciones generales de trabajo contempladas en el contrato colectivo de trabajo vigente con los demandados. 2.- Por mis servicios personales y subordinados el último salario que estuve devengando para los demandados hasta el día que fui despedida injustificadamente son los señalados en el punto número uno del capítulo que nos ocupa, los cuales me eran cubiertos, en cheque y previa firma de recibidos y es el caso que la última quincena no me fue cubierta, siendo estas las comprendidas del XXXXXXXX del presente año. 3.- El caso que en el día de referencia, fui despedida de mi fuente de trabajo por la C. XXXXXXXCIA, jefa de recursos humanos del CERESO, y que por órdenes del LIC. XXXXXXXXXXXXXXXX , DIRECTOR DEL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL, que sin mediar ninguna explicación ni justificación, me comunico que estaba despedida que no le importaba el hecho de que mi contrato estuviera vigente y que le hiciera como quisiera al fin y al cabo al sistema penitenciario no le podían hacer nada. Al no haber justificación alguna para que la suscrita fuera despedida en la forma que lo accionaban en mi contra, puesto que no obstante nunca ni en momento alguno incurrí en causal alguna contemplada en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al despido este sucedió precisamente a las 14:35 horas en el área de trabajo de la misma fuente de trabajo y en presencia de varias personas que se encontraban en esos momentos en la misma área, donde prestaba mis servicios, desde luego que serán ofrecidas como testigos en su oportunidad. Por otro lado, los hoy demandados omitieron hacerme entrega de la carta de despido o aviso a que se refiere el último apartado del artículo 47 de la ley en referencia, causándome un perjuicio al no permitirme seguir en mi empleo. Para reforzar lo anteriormente descrito me permito transcribir las siguientes fuentes formales del derecho en la materia: Registro No. 172283. Localización: Novena Época. Instancia. Segunda Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007. Página: 1181. Tesis. 2a./J. 95/2007. Jurisprudencia. Materia(s): laboral. "TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO. (Lo transcribe) Tesis de jurisprudencia 95/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete. Registro No. 181975 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Marzo de 2004 Página: 322 Tesis: 2a./J. 22/2004 Jurisprudencia Materia(s): laboral. "DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR RECLAMA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O SU REINSTALACIÓN, ASÍ COMO LOS SALARIOS CAÍDOS, NARRANDO ADEMÁS LOS HECHOS RELATIVOS, SU ACCIÓN ES PROCEDENTE AUNQUE NO SEÑALE EXPRESAMENTE QUE FUE DESPIDO. (Lo transcribe).- - - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aclara su demanda manifestando lo siguiente: Que por medio del presente escrito y documentos que acompaño, además con apoyo en los artículos 113, 114 y demás

relativos aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y del auto de fecha seis de agosto de dos mil catorce, vengo en tiempo y forma a cumplir con la prevención señalada en autos, adelantando que la demanda se endereza en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE AGUA PRIETA, SONORA, HOY CENTRO DE RESINSERCION SOCIAL DE AGUA PRIETA, SONORA y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE, cuyos domicilios para efectos de notificación ya han sido proporcionados en el proemio del escrito inicial de demanda; y para tales efectos manifiesto lo siguiente: En primer lugar he de manifestar que por un error involuntario se fundamenta mi demanda inicial en la Ley Federal del Trabajo, misma codificación que solicito que se tenga por no contemplada, a excepción de lo que sea supletoria de la Ley de Servicio Civil. Una vez aclarado lo anterior y por así permitirlo el estado procesal que guardan los autos, claro y preciso el escrito inicial de demanda en los siguientes términos: PRESTACIONES. A).- La indemnización constitucional consistente en el pago del importe que resulte de 3 meses de salario como consecuencia del despido injustificado del que fui objeto y a razón del salario que quedara precisado en los hechos de la presente demanda. B).- El pago de los salarios caídos y los que se sigan generando desde el día en que fui despedida de manera injustificada y hasta aquel en que la demandada de cabal cumplimiento al laudo que se dicte en su contra. C).- El pago del tiempo extra que labore al servicio de la demandada y que nunca me pagó, no obstante de los múltiples requerimientos que de manera siempre constante e invariable le realice de forma extrajudicialmente, con resultados negativos. D).- El pago de las cantidades que resulten por concepto de fondo de ahorro para la suscrita, y que a la fecha me adeuda la demandada. E).- El pago y cumplimiento de las cantidades para la suscrita por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que me adeuda la patronal. F).- El pago de la prima de antigüedad que me corresponde, de acuerdo al tiempo laborado al servicio de la demandada. Reclamo el pago de cualquier otra prestación a la que tenga derecho y la cual no la

manifieste o lo haga de manera incorrecta, pero que se desprende de los hechos de la presente, en mi favor. Fundo las anteriores pretensiones en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas que me obligaron a interponer la presente demanda, explicándolos en los siguientes hechos. 1.- Que tengo mi domicilio particular establecido en XXXXXXXXXX, y que con fecha XXXXXXXXXXXXXX, fui contratada para prestarle mis servicios personales y subordinados a los demandados, bajo un nombramiento, asignándome el puesto de asistente "A", comisionada al aquel entonces Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora. 2.- En la fecha a que me refiero en el apartado anterior, se me contrato en los términos expuestos con anterioridad y con fecha XXXXXXXXXXXXXX, me fue expedido mi nombramiento, que aun y cuando el carácter de tal es de los llamados de confianza, lo cierto y verdadero es que las actividades que desarrollaba no eran tales; lo anterior en virtud de que cubría el puesto de auxiliar de enfermería, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil, no contempla como tal al puesto que desempeñaba para los demandados. 3.- El último salario ordinario que recibí al servicio de la demandada lo fue a razón de \$4,189.00 (SON: CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.) quincenales; firmando el correspondiente recibo de nómina, mismos que me eran depositados en la cuenta bancaria XXXXXXXXXXXXXX, de la institución de crédito Bancomer. 4.- El horario bajo el cual desempeñaba mis labores se encontraba comprendido de las 8:00 a las 3:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos; manifestando desde ahora que checaba tarjeta tanto al entrar como al salir de mis labores, estampando mi firma con puño y letra cada vez que ocurría. 5.- Por otro lado, la demandada me adeuda los aguinaldos y vacaciones proporcionales respectivamente, correspondientes al tiempo laborado comprendido, a razón de 30 días por año los primeros y 20 días por año los segundos, en virtud de que así se pactó o se acostumbraba, que hasta la fecha me adeudan las cantidades que arrojen dichas

proporcionales, así como la prima vacacional. 6.- Es el caso de que durante todo el tiempo que existió la relación obrera patronal entre la demandada y la suscrita, existió armonía laboral y respeto mutuo hasta que el día XXXXXXXXXXXX, el Lic. XXXXXXXXXXXX, quien es el Director del Centro de Readaptación, me negó un permiso que previamente me había concedido para efectos de tramitar mi pasaporte. A raíz de eso, dicho funcionario y quien era mi superior, me levanto un acta administrativa, diciéndome que eso era causa para rescindir y revocar mi nombramiento por pérdida de la confianza, yo le manifesté que no estaba cometiendo alguna insubordinación, simplemente que necesitaba el permiso para salir del inmueble que ocupa la fuente de trabajo demandada. A partir de ese día, todo cambio, la armonía y el respeto que se había mantenido en la relación laboral, se terminó, comencé a sufrir discriminación y acoso laboral por parte de mi superior, el C. XXXXXXXXXXXX, al grado de impedirme que checara mi asistencia en los medios de control que para dichos efectos se cuentan en el centro de trabajo; pero el colmo fue cuando se me impidió ingresar a las instalaciones de la fuente de trabajo demandada, Centro de Reinserción Social de Agua Prieta, Sonora ubicado en Carretera Agua Prieta Nacozari, km. 1, de la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, siendo las 8:00 horas del día 16 de junio del año 2014, al presentarme a la puerta de ingreso del edificio que ocupa la demandada, me fue impedido el paso e ingreso a mis labores, siendo la C. XXXXXXXX, jefa de recursos humanos, quien me dijo que por instrucciones del LIC. XXXXXXXXXXXX, ya no laboraría más para el centro de reinserción social, que estaba despedida por perdida de la confianza derivada de aquella acta administrativo que se me levanto aquel día 9 de ese mismo mes y año.-

- - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXX, apoderado legal del Gobierno del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Que en tiempo y forma, en nombre del Gobierno del Estado de Sonora (Poder Ejecutivo), venimos a dar formal contestación a la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, negando desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se

contrae en su demanda. A continuación se procede a dar contestación a la demanda en los términos siguientes: INEXISTENCIA DEL DESPIDO EN QUE FUNDA SUS PRETENSIONES LA ACTORA. El acto de despido en que la actora pretende en fundar sus pretensiones, ya más existió. Como puede apreciarse del escrito aclaratorio, la actora por un “error involuntario” fundó su demanda en la ley federal del trabajo, cuyo artículo 518 señala como término para interponer una demanda por despido, el de dos meses, y fue cuando se percató o de que su demanda estaba prescrita, pues habiendo fijado su despido el 9 de junio de 1914, el término prescriptivo le feneció conforme a la ley del servicio civil el 9 de julio de 1914, pero como su demanda la hizo conforme a la ley federal del trabajo, pensando que contaba con dos meses para interponer su demanda, la presentó el XXXXXXXXX, es decir en forma totalmente extemporánea. Al percatarse de tal error, en el escrito aclaratorio, cambia la fecha del despido y para estar dentro del término señalado para la presentación de la demanda por la ley del servicio civil, ahora manifiesta que su despido fue del XXXXXXXXX, pero ello no es más que una invención con la intención de que su acción no sea considerada prescrita, lo cual resulta totalmente inútil porque la actora efectivamente fue despedida de su trabajo XXXXXXXXX, efectivamente en a la hora que indica 14:35 horas, levantándose la constancia de entrega a las 14:45 horas, en ese momento recogió sus pertenencias y se retiró del centro de trabajo en que prestaba sus servicios para ya jamás presentarse a laborar, y como se trata de un centro de readaptación, donde el control de entradas y salidas es estricto, a la actora no se le hubiera permitido la entrada si se hubiera presentado, pero sabedora de que había sido despedida, ya jamás se presentó al centro trabajo. La forma en que se despidió a la actora, fue considerando que la misma era trabajadora de confianza, que no estén sujetos a las prevenciones de la ley del servicio civil, a no ser a la seguridad social y a las normas protectoras del salario conforme al artículo 7° de la ley del servicio civil del Estado de Sonora, pero de la forma que sea, aun considerando que no fuese trabajadora de confianza

en que no se siguió el procedimiento correcto, lo cierto e innegable es que fue despedida el XXXXXX, en la forma que ha quedado especificada y sobre la cual se insistirá en forma posterior, resultando que para el XXXXXXXXX, ya no existía la relación burocrática o laboral, ya que la actora fue trabajadora de la dependencia en que prestaba sus servicios, hasta las 14:35 horas en que fue despedida de su trabajo, y de tal fecha en adelante la actora ya jamás se presentó en el centro de trabajo. Por tanto, el despido en el que pretende fundar sus pretensiones la demandante es inexistente porque no sucedió, además de inoperante porque para el XXXXXXXXX, ya no existía la relación de trabajo entre la demandante y el ejecutivo estatal. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REINSTALATORIA. Como es el caso que la actora en el escrito que llama “claro y preciso el escrito inicial de demanda”, no señala que deja sin efecto lo que se manifiesta en el escrito primario, nos vemos obligados a interponer la siguiente excepción: La acción indemnizatoria que se ejercita, se encuentra prescrita en los términos del artículo 102 fracción I inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. El artículo mencionado señala: ARTICULO 102.- Prescriben:
I. En un mes: a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento; b) La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión. c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación:
II. En dos meses: a) La acción de los titulares para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contados desde que se conozcan las causas; b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley; o para que, una vez creada de nueva cuenta la misma plaza que ocupaba, se le reinstale. En el punto 7 del capítulo de prestaciones, la actora señala: *“7.- El pago de los salarios caídos que se generen desde el día en que fui despedida siendo este el día 9 de junio de 2014, de manera injustificada de mi fuente de trabajo y hasta aquel en que me sean cubiertas todas y cada una de las prestaciones que sean condenadas*

en el laudo que se dicte en contra de los demandados” En el punto 1 de la relación fáctica del escrito inicial de demanda, se señala: “...es el día XXXXX del presente año, cuando fui despedida injustificadamente de manera verbal por el C XXXXXXXXXXXX, jefa de recursos humanos del CERESO, y que por órdenes del Lic. XXXXXXXXXXX, director del centro de readaptación, quien sin justificación alguna le ordeno a esta el día que comento y siendo las 14:35 horas y en mi área de trabajo que me comunican que ya no laboraba más en esa clínica, que me fuera y que no volviera a entrar, pues había órdenes no permitirme la entrada a la misma. La fecha que el actor se encuentra señalando como de despido en su escrito inicial es el XXXXXXXXXXX, mediante notificación realizada por la Jefa de Recursos Humanos del CERESO en que prestaba sus servicios. Es de advertirse, que la única forma de interrumpir la prescripción, es mediante la interposición de la demanda correspondiente. La demanda fue presentada el XXXXXXXXXXX, es decir, a más de treinta días de la fecha de la comunicación de la baja. Si a la actora le fue comunicada su baja, según su propio dicho, el XXXXX resulta indiscutible que el término para la interposición de la demanda feneció el XXXXXXXXXXX, y al no haberse interpuesto la demanda en el término señalado por la ley de la materia, resulta claro y contundente que la acción indemnizatoria ejercitada se encuentra prescrita. Como consecuencia de lo anterior, se opone la excepción de prescripción de la acción principal ejercitada, en virtud de que la actora debió de haber interpuesto su demanda a más tardar el XXXXXXXXXXX, y la interpuso, en forma inexplicable, hasta el XXXXXXXXXXX. EN CUANTO A LAS PRESTACIONES: Atendiendo al escrito aclaratorio, el capítulo correspondiente se contesta de la siguiente manera: A. Es improcedente la reclamación de indemnización constitucional, en virtud de que el despido en que pretende sostener sus pretensiones la demandante jamás sucedió. B. Es improcedente el reclamo de la prestación accesoria de salarios caídos al ser improcedente la indemnización constitucional demandada por las razones expuestas. C. La actora no laboró tiempo extra, y en su demanda no precisa qué

tiempo extra es el que reclama, pues únicamente se señala su horario de siete horas diarias de lunes a viernes. D. No existe fondo de ahorro. E. A la actora se le cubrió el aguinaldo correspondiente a los años 2012 y 2013, así como también de sus vacaciones por los años 2012 y 2013, reconociéndose que se le debe el proporcional del aguinaldo por el tiempo laborado en el año 2014, así como las vacaciones en forma proporcional por el tiempo laborado en el año 2014 con la prima vacacional respectiva. F. No existe prima de antigüedad en el derecho burocrático local. G. En cuanto al reclamo de cualquier prestación a la que tenga derecho, una vez que se conozca a que prestaciones se refiere, se contestará lo que en derecho proceda.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS ACLARADOS: 1.- El correlativo se admite por ser cierto, salvo lo que se refiere a su domicilio particular por ser hecho ajeno. 2.- El correlativo se admite por ser cierto, manifestándose que el puesto de la actora efectivamente era de confianza, ya que dentro de sus funciones estaba la de controlar los medicamentos proporcionados a los internos, entre otras labores de confianza y de suma importancia, sin que ello sea trascendente para efectos del debate dada la inexistencia del despido en que fundamenta su acción. 3.- El salario mensual de la actora, XXXXXXXXXXX, según se desprende de los pagos que se le hicieron a la misma, mediante los depósitos que señala. 4.- Es cierto el horario que señala, pero el control de su asistencia era mediante comprobación digital, es decir, mediante un sistema computarizado que reconoce la huella digital del trabajador. 5.- El correlativo es falso, para lo cual me remito a lo afirmado al respecto o en el capítulo de contestación a las prestaciones. 6.- El punto correlativo, en cuanto a su primer párrafo es falso en la forma como lo expone la demandante, pues jamás se dio la entrevista con el Licenciado XXXXXXXXXXX, y prueba de ello es que no señala ni el lugar ni la hora de la supuesta entrevista. No es cierto por tanto o que el Lic. XXXXXX le haya dicho lo que ella dice que le dijo. No es cierto lo que se afirma en el segundo párrafo, en virtud de que el día XXXXXXX fue el último día que la actora asistió al centro trabajo, y efectivamente

no checó entradas y salidas en forma posterior a la fecha señalada porque ya no era trabajadora de tal CERESO, y la actora ya no se presentó a laborar con posterioridad a la fecha señalada por la razón de que había sido despedida de su trabajo precisamente el XXXXXXXX. No es cierto lo que la actora relata del día dieciséis de junio XXXXXXXX, tales hechos jamás sucedieron, sobre todo porque la actora ya no estaba en posibilidad de acceder al centro de trabajo desde el XXXXXXXX por haber sido despedida el día anterior, de tal forma que la actora no se presentó a laborar ni el diez, ni el once, ni el doce, ni el trece, y mucho menos el XXXXXXXX del año señalado. La verdad de las cosas, es que con fecha XXXXXXXX de 2014, se le notificó a la actora la terminación de su relación laboral mediante escrito signado por el Lic. XXXXXXXX, director general del sistema estatal penitenciario, escrito en el cual se le señalaban las causas de pérdida de confianza que fundamentaron tal decisión de prescindir de sus servicios, lo que sucedió aproximadamente en a las 14:35 horas, tal y como lo señala la actora en el escrito inicial de demanda. A las 14:45 horas del mismo día, se levantó constancia de donde actuaron como testigos XXXXXXXX en la que se hizo constar que se hizo del conocimiento un de la demandante los hechos que fundamentaron la terminación de su relación burocrática hasta tal día XXXXXXXX pero la actora, a pesar de que se le entregó el escrito, se negó a firmarlo de recibido, pasó a recoger sus pertenencias y se retiró de tal centro de trabajo sin que jamás volviera a presentarse a laborar, por la sencilla razón de que se le había comunicado su despido. Efectivamente ya no volvió a firmar su control de entradas y salidas, por la razón de que ya no se presentó a laborar porque ya no era trabajadora la actora en consecuencia, fue trabajadora al servicio del gobierno del estado, hasta el XXXXXXXX, y por tanto, del despido que pretende ubicar el día XXXXXXXX del mismo año, no únicamente no sucedió, sino que además sería un despido de imposible realización en virtud de que la relación laboral ya no existía. Una vez realizado el despido de fecha XXXXXXXX, fue dada de baja por la Subsecretaría de Recursos Humanos dependiente de

Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora con efectos a partir de la fecha señalada. Si aparece algún pago de salario con posterioridad al XXXXXXXXXXXX, se debe a que el sistema de pago del Gobierno del Estado de Sonora es computarizado, y es hasta que se alimenta el sistema de cómputo con los nuevos datos cuando se dejan de hacer los depósitos, y en caso de pagos en exceso, se descuentan del finiquito correspondiente. Lo anterior significa que si a la actora le apareció algún pago con posterioridad al XXXXXXXXXXXX, no es porque en realidad haya laborado con posterioridad a tal fecha, ya que la información documental tarda en llegar de Agua Prieta, Sonora, a ésta Ciudad de Hermosillo, Sonora por la valija oficial, y también se tarda algún tiempo, por el gran número de trabajadores del Gobierno del Estado, procesar la nueva información y alimentar el sistema de cómputo. La parte actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias: *AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. (Lo transcribe) NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL, No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667 AVANCE AP. 17-2000. LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. (Lo transcribe) DEFENSAS Y EXCEPCIONES: 1.- Se opone en primer término, la excepción de prescripción en los términos del artículo*

101 del ordenamiento burocrático local, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, que aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda. Dicha excepción se opone en cuanto a las reclamaciones de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo, sextos y séptimos días, días festivos, horas extras, y cualquier otra, cuya exigibilidad sea anterior al XXXX, ya que la demanda fue interpuesta el XXXXX. 2.- Se opone la defensa específica de inexistencia del despido que la actora ubica el XXXXXXXXXXXX, porque tales hechos jamás sucedieron, y para tal fecha no existía relación laboral, ya que la actora había sido despedida de su trabajo, en la fecha y hora que señala en su escrito inicial de demanda, y en la forma que se narra en la presente contestación. 3.- Se oponen, además, todas aquéllas defensas y excepciones que se contengan en la presente contestación de demanda.----- El Ingeniero XXXXX, Director del Centro de Reinserción Social de Agua Prieta, Sonora, contestó lo siguiente: Que en tiempo y forma, vengo a dar formal contestación a la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXX en los términos siguientes: El Centro de Reinserción Social de Agua Prieta, Sonora hace suya la contestación realizada por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora en éste mismo trámite, tanto como en las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas.-----
- - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demanda el pago y cumplimiento de la indemnización de noventa días de salario; el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y el pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados; el pago de la cantidad que le corresponde por Sistema de Ahorro para el Retiro e Infonavit, así como el importe de las aportaciones al IMSS; y el pago de la caja de ahorro. Manifiesta que el 01 de julio de 2012, fue contratada para prestar sus servicios a los demandados, bajo un nombramiento, como XXXXXXXXXXXX comisionada al aquel entonces Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora; que en el nombramiento se señaló que el carácter era de confianza, pero que lo

cierto y verdadero es que las actividades que desarrollaba no eran tales; lo anterior en virtud de que cubría el puesto de auxiliar de enfermería; que su último salario percibido fue la cantidad de \$4,189.00 (SON: CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.) quincenales, firmando el correspondiente recibo de nómina, los cuales le eran depositados en la cuenta bancaria 0074-0677-08-2927405383, de la institución de crédito Bancomer; que el horario de labores era el comprendido de las 8:00 a las 3:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos; que el día 09 de junio del 2014, el Lic. XXXXXXXXXXXX, quien es el Director del Centro de Readaptación, le negó un permiso que previamente le había concedido para efectos de tramitar su pasaporte; que dicho funcionario le levantó un acta administrativa, diciéndole que eso era causa para rescindir y revocar su nombramiento por pérdida de la confianza; que a partir de ese día todo cambio, la armonía y el respeto que se había mantenido en la relación laboral, se terminó, comenzó a sufrir discriminación y acoso laboral por parte de su superior, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, al grado de impedirle que checara su asistencia en los medios de control que para dichos efectos se cuentan en el centro de trabajo; que se le impidió ingresar a las instalaciones de la fuente de trabajo demandada, Centro de Reinserción Social de Agua Prieta, Sonora ubicado en Carretera Agua Prieta Nacozari, km. 1, de la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, siendo las 8:00 horas del día XXXXXXXXXXXXXXXX, ya que al presentarse a la puerta de ingreso del edificio que ocupa la demandada, le fue impedido el paso e ingreso a sus labores, siendo la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, jefa de recursos humanos, quien le dijo que por instrucciones del LIC. XXXXXXXXXXXXXXXX, ya no laboraría más para el centro de reinserción social, que estaba despedida por pérdida de la confianza derivada de aquella acta administrativo que se le levanto aquel día 9 de ese mismo mes y año; que lo anterior se traduce en un despido injustificado. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.-
----- Al Centro de Reinserción Social de

Agua Prieta, por auto de 04 de septiembre de 2015 se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, con fundamento en los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- -

----- Por su parte el demandado Gobierno del Estado de Sonora contesta que son improcedentes las prestaciones reclamadas por la actora, en virtud de la inexistencia del despido. Señala además que la actora era trabajadora de confianza.- -

----- En primer término se analiza la excepción opuesta por el demandado Gobierno del Estado de Sonora, en el sentido de que la actora es una trabajadora de confianza, por lo que toca a este la carga de demostrar la categoría de la actora como trabajadora de confianza. Y en ese sentido, con ninguna de las pruebas ofrecidas por este demandado se demuestra que la actora haya desempeñado funciones consideradas de confianza por la parte final del artículo 5º fracción I, inciso A) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza: I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, **en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de**

inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

Ya que el demandado para acreditar el carácter de la actora como trabajadora de confianza, exhibió la documental que obra a foja noventa y uno del sumario, consistente en el nombramiento expedido el 13 de diciembre de 2013 por la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora a favor de la actora como Asistente "A", adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, documental que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, el cual no se encuentra incluido en el catálogo de puestos de confianza al servicio del Ejecutivo del Estado de Sonora y contenido en el artículo 5º fracción I, inciso A) de la Ley del Servicio Civil para el Estado; y por lo que respecta a las funciones la actora manifiesta que cubría el puesto de auxiliar de enfermería y el Gobierno del Estado de Sonora contestó que era cierto el puesto desempeñado, pero que dentro de las funciones estaba el controlar los medicamentos proporcionados a los internos, sin embargo, este demandado (Gobierno del Estado de Sonora), con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas acreditar que dentro de las funciones que desarrollaba la actora como auxiliar de enfermería se encontraba la de proporcionar medicamentos controlados a los internos y que esas funciones son de las consideradas como de confianza por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se acredita tal circunstancia, ya que no existe actuación alguna en el sumario que beneficie al demandado, ni confesional expresa de la actora, dejándose asentado que las documentales consistentes en escrito de despido de XXXXXXXX, acta de hechos de XXXXXXXX y oficio número XXXXXXXX que da cumplimiento a la baja de la actora con efectos a partir del XXXXXXXXXXXXXXXX, no demuestran que la actora desempeñara

funciones de confianza; y el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por este demandado y a cargo de XXXXXXXXXXXX, cuya acta relativa a su desahogo obra a fojas 296 a 298 del sumario, ningún beneficio aporta a la patronal, en virtud de que ninguna de las preguntas del interrogatorio que obra a fojas 287 y 288 del sumario, es tendente a acreditar las funciones efectivamente desempeñadas por la actora; en esa tesitura no puede considerarse como trabajadora de confianza en base a las funciones que señala el artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a saber “aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia, o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de dependencias”; en virtud de que en autos no se encuentran demostradas por la patronal las actividades que venía desempeñando la actora, por lo que no es dable considerarla como trabajadora de confianza en base a las funciones desempeñadas, ya que la patronal no cumplió con la carga de acreditarlas, no obstante que estaba obligado a ello de conformidad con el artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; que establece: “Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de qué de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...VII. El contrato de trabajo. En virtud de que de dicho artículo se desprende que la carga de la prueba para acreditar los elementos inherentes a la relación laboral, entre ellos la naturaleza de las funciones realizadas por el trabajador, le corresponde a la patronal, por tener los mejores elementos para hacerlo.-----
--- Y en ese sentido, al no estar acreditado que la actora desempeñara funciones de confianza, no resulta válido asignarle el carácter de

trabajadora de confianza y en esa tesitura, se determina que la actora desempeñaba un puesto de base al servicio de los demandados. - - - -
- - - - Ahora bien, la actora señala que fue despedida l a las ocho horas del XXXXXXXX, cuando se le impidió ingresar a las instalaciones de la fuente de trabajo demandada, Centro de Reinserción Social de Agua Prieta, Sonora ubicado en Carretera Agua Prieta Nacoziari, km. 1, de la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, al presentarse a la puerta de ingreso del edificio que ocupa la demandada, le fue impedido el paso e ingreso a sus labores, siendo la C. XXXXXXXXXXXX, Jefa de Recursos Humanos, quien le dijo que por instrucciones del LIC. XXXXXXXXXXXXXXXX, ya no laboraría más para el centro de reinserción social, que estaba despedida por perdida de la confianza derivada de aquella acta administrativa que se le levantó el día 9 de ese mismo mes y año, lo cual se encuentra acreditado con el desahogo de la prueba confesional por posiciones a cargo de XXXXXXXXXXXX, cuya acta relativa a su desahogo obra a fojas 160 y 161 del sumario, y que se llevó al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 158 del sumario, y la citada absolvente, al dar respuesta a las posiciones marcadas con los números 7, 8, 9, 10 y 11, que son del tenor siguiente: “7.- QUE EL DESPIDO DE LA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX DE LA FUENET DE TRABAJO, FUE POR INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR DE CERESO; 8.- QUE EL DESPIDO DE LA C. XXXXXXXXX FUE PORQUE SE LE LEVANTÓ UN ACTA ADMINISTRATIVA; 9.- QUE EL DESPIDO DE LA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX FUE INJUSTIFICADO; 10.- QUE EL DESPIDO DE LA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX FUE EL DÍA XXXXXXXXX; 11.- QUE A LA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX SE LE IMPIDIÓ INGRESAR A SUS LABORES EN EL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE AGUA PRIETA, SONORA; a lo que la absolvente respondió: “...A la 7.- SI, ASÍ ES; A la 8.- SI; A LA 9.- NO, FUE JUSTIFICADO EL DESPIDO; A LA 10.- SI; A LA 11.- SI, SE LE IMPIDIÓ PORQUE ESTABA NOTIFICADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL QUE ES DE DONDE NOSOTROS DEPENDEMOS SE LE HABÍA MANDADO LA BAJA POR

PERDIDA DE LA CONFIANZA”; confesional que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 790 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y que es suficiente para demostrar que la actora fue despedida de su empleo el día XXXXXXX, por conducto de la C. XXXXXXX, quien le impidió la entrada a las instalaciones del antes Centro de Readaptación Social, lo cual se traduce en un despido injustificado, en virtud de que al tratarse la actora de una trabajadora de base, sólo podía ser removida de su empleo, por alguna causa justificada, en términos del artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora: **“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”**; y esta causa justificada se actualiza al incurrir el trabajador en alguna de las causales de terminación de la relación laboral previstas por el artículo 42 fracción VI, incisos de la a) al o), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y mediante resolución firme emitida por este Tribunal, lo cual no aconteció, por lo que se determina que el despido de la actora fue injustificado.

En tal virtud, se condena a los demandados a pagar a la actora la indemnización constitucional equivalente a 90 días de salario, que ascienden a la cantidad de \$25,134.00 (VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), tomando como base el salario quincenal manifestado por la actora de \$4,189.00 (CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MOENDAQ NACIONAL), que fue aceptado por la patronal; y a pagarle los salarios caídos por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación

supletoria en la materia, salarios que ascienden a la cantidad de \$100,536.00 (CIEN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).-----

- - - En virtud de que los demandados no acreditaron haberle pagado a la actora el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado en el último año (período del 01 de enero al 14 de junio de 2014), como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracciones X y XI, y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se condena a los demandados a pagarle a la actora las siguientes cantidades: \$1,834.73 (MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año dos mil catorce, prestación calculada en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que los trabajadores recibirán un aguinaldo anual equivalente a por lo menos 15 días de salario, cantidad que se obtiene al realizar la siguiente operación aritmética: $165 \text{ días laborados en el año} \times \frac{15}{365} = 6.57 \times \$279.26 = \$754.63$; \$2,446.31 (DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año dos mil catorce, prestación calculada en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual señala que los trabajadores con seis meses de servicios tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno de ellos, cantidad que se obtiene al

realizar la siguiente operación aritmética: 165 días laborados en el año X 20 días de vacaciones a que tienen derecho los trabajadores/365 días=8.76X\$279.26= \$2,446.31; y \$611.57 (SEISCIENTOS ONCE PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año dos mil catorce, prestación calculada en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que los trabajadores con seis meses de servicios tendrán derecho a dos períodos vacacionales de diez días hábiles cada uno de ellos, y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% (VEINTICINCO) por ciento del sueldo presupuestado para cada período vacacional, cantidad que se obtiene al realizar la siguiente operación aritmética: \$2,446.31X 25%= 611.57; el salario que sirvió de base para el cálculo de las prestaciones es la cantidad de \$279.26 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL) diarios, que se obtiene al dividir entre quince el salario quincenal de \$4,189.00 (CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que fue manifestado por la actora y aceptado por los demandados.- - - - -

- - - La actora también demanda el pago de la prima de antigüedad y de 20 días por cada año de servicios prestaciones, prestaciones previstas por los artículos 162 y 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, prestaciones que devienen improcedentes, al no estar contemplada en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - La actora también demanda el pago de horas extras, sin embargo

de la narrativa de hechos de su demanda y aclaración de demanda, no se desprende que haya laborado hora extra alguna, ya que en ambos escritos manifestó que su horario de labores fue el comprendido de ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes, confesión expresa y espontánea de la actora, que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y llevan a la convicción a este Tribunal que la actora no laboró jornada extraordinaria alguna, por lo que en consecuencia se absuelve a los demandados de su pago y cumplimiento.-----

--- Por último, advirtiendo que el juicio duró más de un año, se condena a los demandados al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-----

--- Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:-----

--- PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el diez de noviembre de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número XXXXXXXXX, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 403/2014/IV, relativo

al Juicio del Servicio Civil promovido por
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del CENTRO DE
READAPTACIÓN SOCIAL DE AGUA PRIETA, SONORA y del
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.- - - - - SEGUNDO.- Se deja
sin efectos la resolución reclamada en el Juicio de Amparo Directo
Laboral número XXXXXXXXX, promovido por
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, del índice del TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO
CIRCUITO, consistente en la resolución definitiva emitida por este
Tribunal el veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el
expediente número 403/2014/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil
promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del CENTRO
DE READAPTACIÓN SOCIAL DE AGUA PRIETA, SONORA y del
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.- - - - -
- - - TERCERO.- Han procedido las acciones intentadas por
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del CENTRO DE READAPTACIÓN
SOCIAL DE AGUA PRIETA, SONORA y del GOBIERNO DEL ESTADO DE
SONORA;- - - - CUARTO.- Se condena a los demandados CENTRO DE
READAPTACIÓN SOCIAL DE AGUA PRIETA, SONORA (actualmente
Centro de Reinserción Social) y al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA,
al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones y cantidades: a).-
\$25,134.00 (VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS
00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de indemnización
constitucional; b).- \$100,536.00 (CIEN MIL QUINIENTOS TREINTA Y

SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios caídos por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; c).- \$1,834.73 (MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año dos mil catorce; d).- \$2,446.31 (DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año dos mil catorce; e).- \$611.57 (SEISCIENTOS ONCE PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año dos mil catorce; y f).- Al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

- - - QUINTO.- Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: Del pago de horas extras y de la prima de antigüedad; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - -

- - - SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretaria General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- -----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de
Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA